

**PRIMERA SALA UNITARIA EN MATERIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE	FA/078/2018
NÚMERO	
SENTENCIA	013/2018
NÚMERO	
TIPO DE JUICIO	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEMANDANTE	*****
AUTORIDAD	DIRECTOR DE
DEMANDADA	PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y OTRO.
MAGISTRADA	SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
SECRETARIO DE	LUIS ALFONSO PUENTES
ESTUDIO Y	MONTES
CUENTA	
SECRETARIO DE	PERLA MARLENE
ACUERDOS	ESPARZA TORRES

Saltillo, Coahuila; a veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTO. El estado que guardan los autos del expediente en que se actúa esta Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 83, 84, 85, 86 fracción I y 87 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza procede a resolver los autos que integran el expediente señalado al epígrafe, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza el día veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho la ciudadana ***** , por sus propios derechos,

presentó la demanda de Juicio Contencioso Administrativo en contra del Director de Procedimientos Administrativos de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública en el Estado de Coahuila de Zaragoza, pretendiendo la nulidad de la **Resolución ******, formulando conceptos de anulación y ofreciendo pruebas de su intención, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, aplicando el principio de economía procesal.

Siendo aplicable la no reproducción de los conceptos de anulación, así como las pruebas, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión al demandante, en razón que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos. Sustentando lo expuesto, las siguientes jurisprudencias:

Época: Novena Época, Registro: 1007636, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo IV, Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección – Administrativa, Materia(s): Administrativa, Tesis: 716, Página: 834.

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.

Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX,

septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN. La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.

SEGUNDO. Recibido el escrito inicial de referencia, oficialía de Partes remitió la demanda y anexos descritos en el acuse con número de folio 0078/2018 en fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho a la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa de este Tribunal, designándole el número de expediente FA/078/2018.

TERCERO. En auto de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, se previno a la demandante, con fundamento en los artículos 51 con relación al 46 y 47 de la Ley del Procedimiento, para que, en el plazo de cinco días, legalmente computados, subsanara su demanda en el juicio contencioso administrativo en los términos señalados en dicho proveído; asimismo, se negó la suspensión solicitada, toda vez que, la solicitante no acreditó que se le impedía el ejercicio de su única actividad, al no haber ofrecido prueba alguna para dicho efecto, de conformidad con el artículo 61 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Auto que le fue legalmente notificado personalmente a la parte actora por comparecencia, en fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho.

El cuatro de junio de dos mil dieciocho, la promovente presentó ante la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, escrito con el cual dio cumplimiento a la prevención.

En la misma fecha, oficialía de partes mediante acuse de recibido con número de folio 0103/2018, remitió dicho escrito a la Primera Sala Unitaria en materia Fiscal y Administrativa.

CUARTO. En auto de fecha cinco de junio de dos mil dieciocho esta Sala Unitaria admite a trámite la demanda, ello por encuadrar en los supuestos de los artículos 13 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 51 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el mismo proveído, después que este órgano jurisdiccional se pronunció sobre la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas de la intención de la parte actora, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, ordenó correr traslado a la autoridad demandada, para que contestara la demanda en términos de los artículos 52 y 58 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En fecha once de junio de dos mil dieciocho se notificó por comparecencia a la parte actora.

Mediante oficio se notificó a la autoridad demandada en fecha doce de junio del año en curso, a través de oficio TJA/PSFA/227/2018.

QUINTO. En fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, la parte actora, presentó ante la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, escrito con el cual pretendía acreditar que la Secretaria de Educación Pública constituye su única fuente de ingresos.

En la misma fecha, oficialía de partes mediante acuse de recibido con número de folio 0109/2018, remitió dicho escrito a la Primera Sala Unitaria en materia Fiscal y Administrativa.

Por lo que, esta Sala Unitario emitió un acuerdo de fecha siete de junio de dos mil dieciocho, concediéndole la suspensión solicitada por la demandante, al cumplirse los requisitos establecidos por el artículo 61 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Auto que les fue notificado a las partes, como ha quedado descrito en líneas anteriores.

Posteriormente, el día tres de julio de dos mil dieciocho, la accionante presento ante la oficialía de partes de este Tribunal, escrito, mediante el cual promueve el recurso de queja, en contra del incumplimiento a la suspensión que le fue otorgada en el proveído de fecha siete de junio de dos mil dieciocho.

En virtud de lo anterior, esta sala unitaria, dicto un acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, en el cual, tuvo por recibido el escrito de la intención de *****, en contra de la omisión de la autoridad demandada de dar cumplimiento a la suspensión que le fue concedida a

la promovente, ordenándose su remisión al Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza para su tramitación, con fundamento en el artículo 62 de la Ley de la materia.

SEXTO. Notificada la parte actora y emplazada la autoridad demandada, según las diligencias actuariales señaladas en líneas anteriores, el Director de Procedimientos Administrativos de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza, presentó escrito mediante el cual pretendía dar contestación a la demanda en fecha tres de julio de dos mil dieciocho.

Por lo que, en auto de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, se requirió a la autoridad demandada, con fundamento en los artículos 51 con relación al 46 y 47 de la Ley del Procedimiento, para que, en el plazo de cinco días, legalmente computados, exhibiera sendas copias de traslado de los anexos que ofreció como pruebas; asimismo, en dicho proveído se ordenó llamar a juicio en carácter de autoridad demandada, a la Secretaría de Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Auto que le fue legalmente notificado al Director De Procedimientos Administrativos de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, en fecha trece de agosto de dos mil dieciocho mediante oficio TJA/PSFA/315/218; y a la Secretaria de Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza, en fecha trece de agosto de dos mil dieciocho mediante oficio TJA/PSFA/316/2018.

El quince de agosto del dos mil dieciocho, el Director de Procedimientos Administrativos de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de

Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, presentó ante la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, escrito donde acompañó las copias de los anexos que ofreció como pruebas, dando cumplimiento al requerimiento.

En la misma fecha, oficialía de partes mediante acuse de recibido con número de folio 0320/2018, remitió dicho escrito a la Primera Sala Unitaria en materia Fiscal y Administrativa.

SÉPTIMO. En fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, esta Sala Unitaria admite la contestación a la demanda, dicho escrito, presentado por la autoridad demandada el Director de Procedimientos Administrativos de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, sostuvo la legalidad de la resolución impugnada en los términos de su escrito de contestación, y ofreciendo las pruebas a que se refiere en el mismo, lo cual se tiene por inserto en el presente, sin que la falta de su transcripción deje en estado de indefensión a la demandada, en razón que son precisamente de quien proviene y, por lo mismo, obran en autos, remitiéndome en obvio de repeticiones a los criterios plasmados en el resultando primero.

Auto que les fue notificado a las autoridades demandadas en fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho mediante oficio y al actor por comparecencia el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho.

OCTAVO. En fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, presentó escrito el licenciado *****, en su carácter de Coordinador General de Asuntos Jurídicos de la secretaria de Educación del estado de Coahuila de

Zaragoza, en representación de la Secretaria de Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza, a dar contestación a la demanda.

Admitiéndose la contestación a la demanda mediante auto de fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho, en el que se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas de la intención de las referidas autoridades demandadas.

NOVENO. La audiencia de desahogo de pruebas, tuvo verificativo el día nueve de octubre de dos mil dieciocho, no obstante la incomparecencia de las partes, a pesar de estar legalmente notificados; haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en el auto de admisión a la demanda, en el que se dejó establecido que la falta de asistencia de las partes no impedía su celebración, esto con fundamento en el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que abierta la audiencia se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes dada su naturaleza jurídica, lo cual quedó asentado en el acta que se levantó con motivo de dicha diligencia.

En dicha acta se concedió a las partes el plazo de cinco días para efecto de que formularan sus alegatos contados a partir del siguiente de la conclusión de la audiencia.

DÉCIMO. En fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, el ciudadano *****, con carácter de autorizado, presentó escrito con el que pretendía formular alegatos de la intención de la parte actora, sin que las autoridades demandadas lo hayan realizado.

Esta Primera Sala, en auto de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, le hizo del conocimiento al ciudadano *****, que no contaba con atribuciones que le permitan ejercer dicho derecho, puesto que únicamente cuenta con facultad de recibir notificaciones a nombre de la promovente; aunado a lo anterior dicho escrito resultó ser extemporáneo.

Por lo que, se certificó que había transcurrido el plazo de cinco días para formular los alegatos sin que las partes lo hayan realizado.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se tuvo la referida certificación con efectos de citación para Sentencia.

En ese sentido, una vez culminadas todas las etapas procesales y no habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por ser este el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las sentencias que se dicten por este Órgano Jurisdiccional deberán suplir las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no se hayan hecho valer, limitándose a los puntos de la litis planteada. Asimismo, no obstante, de que no necesitan formulismo alguno, las mismas contendrán: *1. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se*

hubieren admitido según el prudente arbitrio del Tribunal; II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada; III. Los puntos resolutiveos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconocieron o cuya nulidad se declarase, y IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.

SEGUNDO. La competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como de esta Primera Sala Ordinaria para conocer el asunto que nos ocupa y dictar el presente fallo, deviene de lo dispuesto en los artículos 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 1, 2, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada. Por lo que hace a la parte actora la ciudadana *****, por sus propios derechos, mediante auto de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho.

En cuanto a las autoridades demandadas se tuvo por reconocida la personalidad respectivamente, de *****, en su carácter de Director de Procedimientos Administrativos de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza, en términos del auto de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho; y del licenciado *****, en su carácter de Coordinador General de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Educación, del Estado de Coahuila de Zaragoza, en representación de la Secretaria de Educación del Estado

de Coahuila de Zaragoza, mediante auto de fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho.

CUARTO. De la demanda presentada en tiempo y forma por la actora *****, contestaciones a la demanda, hechas valer oportunamente por las autoridades demandadas, sin que sea necesaria la transcripción de los conceptos de anulación¹, se procede a fijar la litis en los siguientes términos:

Del escrito inicial de demanda, se advierte que la actora impugna la resolución *****, por el Director de Procedimientos Administrativos de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación de Coahuila de Zaragoza; pretendiendo la nulidad de la resolución en referencia.

Conceptos de anulación, que fueron combatidos por la parte demandada oponiendo las defensas que consideró pertinentes.

Los conceptos de anulación expuestos por la parte actora y la defensa opuesta por las autoridades

¹ Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

demandadas, que en síntesis son los siguientes, independientemente del estudio que de manera completa se realizó para pronunciar esta resolución:

Concepto de anulación único

En resumen, la justiciable señala que es ilegal el acto impugnado toda vez que, el procedimiento de sanción iniciado en su contra tiene como base recursos que fueron manejados por los padres de familia, obtenidos a partir de sus propias aportaciones, y por lo tanto, no constituyen recursos públicos; asimismo, refiere que la autoridad demandada violó en su perjuicio la presunción de inocencia y el debido proceso, toda vez que la parte demandada difundió en diversos medios de comunicación el resultado del procedimiento administrativo; amen de lo anterior, no obstante que no fue hecho valer como concepto de anulación, de los hechos narrados por la demandante se aprecia que las autoridades demandadas desestimaron de forma lisa y llana las pruebas que aportó dentro del procedimiento administrativo que culminó en la resolución que combate, lo que se traduce en una violación al debido proceso.

El concepto de anulación fue atendido por la **Secretaría de Educación** y el **Director de Procedimientos Administrativos** de ésta, quienes en sus escritos de contestación a la demanda, señalaron que la resolución y el procedimiento del cual deriva se encuentran apegados a derecho, siguiéndose el trámite marcado por la Ley; así mismo, manifiestan que las pruebas aportadas por la actora, ciudadana *****, fueron desahogadas y valoradas en vía de informe por la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación, como se desprende de la propia resolución impugnada.

Litis fijada, que esta Sala se constriñe a resolver conforme a derecho; cabe señalar que, por una parte, corresponde a la parte actora justificar su dicho en relación a que resulta improcedente el procedimiento de responsabilidad administrativa incoado en su contra, toda vez que no opuso una negativa lisa y llana, sino que señaló que no se trata de recursos públicos, y que además, los mismos fueron manejados por los padres de familia y no por ella; ante la manifestación de la parte actora en el sentido de que sus pruebas fueron desestimadas de forma lisa y llana, sin sustento, fundamento o justificación, es que se determina que corresponde a las autoridades demandadas la carga de la prueba de acreditar que no le asiste la razón a dicho respecto a la accionante.

Lo anterior de conformidad con el principio ontológico de la prueba².

² Época: Décima Época, Registro: 2013711, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: II.1o.24 K (10a.), Página: 2335. **PRINCIPIO ONTOLÓGICO DE LA PRUEBA. ALCANCE DE SU OPERATIVIDAD PARA ACREDITAR LA PROCEDENCIA O LOS ELEMENTOS PARA EJERCER LA ACCIÓN DE AMPARO O CUALQUIER CONTIENDA JURISDICCIONAL.** En las contiendas jurisdiccionales pueden suscitarse situaciones de cuya certeza o veracidad dependa la procedencia de la acción planteada o alguno de los elementos necesarios para ejercerla, sea la de amparo o alguna otra. De ser así, puede ocurrir que, en torno a la demostración de esa certeza, concurren dos hipótesis de credibilidad más o menos posibles acerca de la misma situación, pero de las cuales no se tenga prueba directa de una u otra. En estos casos, el juzgador puede apoyarse en la operatividad del principio ontológico de la prueba y optar por dar credibilidad a la hipótesis más próxima a lo ordinario. En estas condiciones, conforme a dicho principio, cuando se está ante algún hecho desconocido y sobre éste se tienen dos hipótesis de afirmación distintas, debe atenderse a la más creíble, según la manera ordinaria de ser u ocurrir de las cosas. Dicho de otro modo, lo ordinario se presume frente a lo extraordinario, entendido esto último como lo poco o muy poco creíble, según el modo habitual o común de las cosas. Por tanto, el juzgador puede sustentar su labor decisiva en una regla de razonamiento, a fin de justificar sus resoluciones a partir de la distinción objetiva entre lo ordinario y lo extraordinario, es decir, sobreponiendo la razonabilidad de lo que comúnmente es, por encima de lo que rara vez acontece o es poco creíble o improbable, salvo prueba en contrario. Un ejemplo de lo anterior ocurre cuando, a efecto de justificar el interés jurídico para impugnar la constitucionalidad de una disposición fiscal con el carácter de heteroaplicativa con motivo de una autodeterminación, sea innecesario demostrar que el quejoso efectúa, de hecho o

QUINTO. No habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza siendo el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, la Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, procede a estudiar las constancias que integran el asunto que nos ocupa, debiendo analizarse de oficio la competencia de las autoridades demandadas para emitir la resolución impugnada y tramitar el procedimiento del que deriva, al tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el último párrafo del artículo 86 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza³.

materialmente, la actividad comercial objeto del precepto referido, pues si se acredita con la constancia de situación fiscal que está dado de alta ante la autoridad hacendaria como contribuyente dedicado al régimen de aplicación de la norma reclamada, lo cual se corrobora con sus declaraciones, de las que se advierte que tributa y se autoaplica la disposición impugnada, dirigida a quienes ejercen esa actividad comercial; sin duda que con esos elementos objetivos, el peticionario logra acreditar el interés jurídico en el amparo, con independencia de si ofreció o no pruebas que demuestren que participa materialmente en esa actividad, pues lo jurídicamente preponderante es que los elementos de prueba sean suficientes para sustentar razonablemente que así es.

³ Época: Novena Época, Registro: 170827, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 218/2007, Página: 154. **COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.** El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución

Es menester señalar que, para el caso que nos ocupa, resulta aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza vigente al diez de agosto de dos mil diecisiete, pues no obstante que la misma fue reformada el día once del mismo mes y año, el Decreto de reforma relativo, dispuso en su artículo séptimo transitorio que, respecto de aquellas conductas de los servidores públicos consideradas por las leyes como faltas administrativas, realizadas hasta antes de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁴, se continuará aplicando la Ley local de referencia vigente al momento de su ejecución, debiendo tenerse en consideración que la supuesta conducta sancionada es relativa al manejo y fin último de los recursos económicos que, bajo el concepto de “ingresos propios” durante los ciclos escolares 2015-2016 y 2016-2017, administró la ciudadana *********, en su carácter de Directora adscrita a la Escuela Primaria Estatal ********* en esta ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza⁵.

impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.

⁴ En fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete

⁵ Época: Novena Época, Registro: 176837, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: P./J. 125/2005, Página: 9. **RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL TRECE DE MARZO DE DOS MIL DOS EN EL ÁMBITO FEDERAL, DEBEN SEGUIRSE APLICANDO POR LOS HECHOS REALIZADOS DURANTE SU VIGENCIA.** Del artículo sexto transitorio de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente a partir del catorce de marzo de dos mil dos, según lo prevé su numeral primero transitorio, así como de las observaciones realizadas por el Ejecutivo Federal al decreto aprobado por el Congreso de la Unión el veintinueve de noviembre de dos mil uno y de los dictámenes relativos de las Comisiones de Gobernación y Seguridad Pública, y Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos, Primera, de las Cámaras de Diputados y Senadores, aprobados los días catorce y quince de diciembre

Aunado a lo anterior, las autoridades demandadas iniciaron el procedimiento disciplinario respectivo, al tenor y con fundamento en la mencionada Ley estatal, particularmente la resolutoria, esto es, el Director de Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Educación de Coahuila de Zaragoza, quien en la resolución impugnada de fecha once de mayo de dos mil dieciocho, invocó concretamente los artículos 1, 2, 3 fracción VII, 5 fracción V, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 60, 62 y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, artículos 3 fracción VII, 4 fracción VII inciso d), y 70 fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, como sustento para su competencia.

Los artículos en cita de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza disponen, en su parte conducente, lo que se transcribe a continuación:

“ARTICULO 1o.- Esta ley tiene por objeto reglamentar el Capítulo Único del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado, (...)”

“ARTICULO 2o.- Son sujetos de esta Ley: (...) **II.-** Todos aquellos servidores públicos o personas que manejen o apliquen recursos económicos, estatales y municipales. (...)”

“ARTICULO 3o.- Son autoridades competentes para aplicar la presente Ley: (...) **VII.-** Las Dependencias de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial (...)”

del propio año, respectivamente, se advierte que fue voluntad de dicho órgano legislativo que tanto a los procedimientos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución seguidos a los servidores públicos federales a la fecha en que entró en vigor el ordenamiento primeramente citado, y a las resoluciones de fondo materia de ellos, como a los que se instruyan posteriormente al trece de marzo de dos mil dos, en que dejó de tener vigencia la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por los hechos realizados durante su vigencia, fueran aplicables las disposiciones de esta última, debiendo entenderse el término "disposiciones" tanto en su aspecto sustantivo como procedimental, ello en atención al principio general de derecho que establece que en donde el legislador no distingue, el juzgador no debe hacerlo.

“ARTICULO 50.- Para los efectos de esta Ley se entenderá: (...) **V.- Por Titular de la Dependencia:** El servidor público que conforme a los ordenamientos jurídicos o administrativos aplicables, desempeñe la titularidad o sea responsable legal de una determinada área, órgano o dependencia de los Poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial; de los Ayuntamientos o de Entidades Paraestatales o Paramunicipales; (...)”⁶

“ARTICULO 50.- En todas las cuestiones relativas a los procedimientos de juicio político y de declaración de procedencia en materia de responsabilidad penal, no previstas en esta Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. Asimismo, se atenderán en lo conducente las del Código Penal del Estado.”

“ARTICULO 51.- Incurren en responsabilidad administrativa, los servidores públicos a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley. (...)”

“ARTICULO 52.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales: **I.-** Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; (...)”

“ARTICULO 53.- Corresponderá a los titulares de las dependencias estatales o municipales, o a las(sic) directores o sus equivalentes en las entidades del sector paraestatal y paramunicipal, vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos subalternos (...)”

“ARTICULO 54.- Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad, y presentando los elementos de pruebas correspondientes, podrá formular por escrito denuncia o queja, fundada y motivada, ante el superior jerárquico respectivo, por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, a que se refiere el artículo 52 de esta ley.”

“ARTICULO 55.- Todos los servidores públicos tienen la obligación de respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de quejas y denuncias a que se refiere el artículo 52, y de evitar que con motivo de estas se causen molestias indebidas al quejoso.

Incurre en responsabilidad, el servidor público que por sí, o por interpósita persona, utilizando cualquier medio inhiba al quejoso para evitar la formulación o presentación de quejas y denuncias, o que con motivo de ello realice cualquier conducta injusta u omita una justa y debida, que lesione los intereses de quienes la formulen o presenten.”

⁶ Es menester hacer mención que el artículo transcrito hace distinción entre el titular de la dependencia y el superior jerárquico, definiendo a este último en la fracción VI del mismo numeral, debiendo entenderse por tal “El jefe inmediato del servidor público, en los términos de los Ordenamientos Jurídicos o Administrativos aplicables”.

“ARTICULO 56.- Las sanciones por falta administrativa consistirán en: (...) **III.-** Suspensión; (...)”

“ARTICULO 57.- Las sanciones administrativas se impondrán, tomando en cuenta los siguientes elementos: **I.-** La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella; **II.-** Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; **III.-** El nivel jerárquico, los antecedentes y condiciones del infractor; **IV.-** Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; **V.-** La antigüedad en el servicio; **VI.-** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y **VII.-** El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones.”

“ARTICULO 60.- Para la aplicación de las sanciones a que hace referencia el artículo 56, a los servidores públicos de la Administración Pública del Estado, centralizada y paraestatal, se observarán las siguientes reglas: **I.-** El apercibimiento, la amonestación y la suspensión del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos de base y de confianza de la administración pública centralizada y paraestatal, se aplicarán por la autoridad que sustancie el procedimiento respectivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 de esta Ley; (...)” (el subrayado es propio)

“ARTICULO 62.- En el caso de los servidores públicos de la Administración Pública del Estado, centralizada y paraestatal, las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo, se impondrán mediante el siguiente procedimiento: (...)”

“ARTICULO 63.- El procedimiento a que se refiere el artículo anterior, se sustanciará: **I.-** Ante el superior jerárquico, que tenga el carácter de responsable de una oficina, unidad o área administrativa, cualquiera que sea la denominación y ubicación de ésta, cuando se trate de quejas o denuncias en contra de servidores públicos que le sean subalternos; **II.-** Ante el titular de la dependencia cuando se trate de quejas o denuncias en contra de servidores públicos responsables de oficinas, unidades o áreas administrativas de su adscripción, cualquiera que sea la denominación y publicación de éstas; (...)”

De la cita de los dispositivos legales se advierte, en lo que nos atañe, que el procedimiento disciplinario debe tramitarse:

- a) Ante el superior jerárquico del funcionario público al que se imputa la conducta considerada como infracción, cuando aquel tenga el carácter de encargado de una oficina y éste sea su subalterno.
- b) Ante el titular de la dependencia, cuando la conducta que se estima irregular es atribuida a servidores públicos responsables de oficinas,

unidades o áreas administrativas de su adscripción.

Respecto del primer supuesto, es menester precisar que la propia Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza dispone que, por “superior jerárquico” debe entenderse “el jefe inmediato del servidor público, en los términos de los Ordenamientos Jurídicos o Administrativos aplicables.”⁷; de donde se sigue que el procedimiento de responsabilidad no debe sustanciarse por cualquier funcionario de mayor rango que aquel a quién se imputa la conducta infractora, sino que es necesario que se trate de una persona investida de mayor jerarquía, y que el supuesto infractor dependa directamente del mismo.

Por lo que hace al segundo de los supuestos, basta con que el servidor público sea responsable de una oficina, unidad o área administrativa adscrita a la dependencia gubernamental para que el titular de esta sea el competente para tramitar el procedimiento de responsabilidad relativo, como se obtiene de la interpretación armónica de los artículos 5 fracción V y 63 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En uno y otro caso, tratándose de sanción de suspensión, como acontece en la especie, la autoridad sustanciadora es la competente para la imposición de dicha medida, de conformidad con el artículo 60 fracción I de la Ley de referencia.

⁷ Artículo 5º(sic), fracción VI de dicha normativa.

Bajo dicho contexto, una vez sentadas las bases que permiten determinar la autoridad que debe tramitar y resolver los procedimientos de responsabilidad, de conformidad con lo expuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza vigente al diez de agosto de dos mil diecisiete, se estima que el **Director de Procedimientos Administrativos** de la Secretaría de Educación de Coahuila de Zaragoza es incompetente para conocer y dirimir el procedimiento seguido en contra de ******ia Sánchez Rangel** en base a las siguientes consideraciones:

En primer término, del acto impugnado consistente en la resolución de fecha once de mayo de dos mil dieciocho, emitida dentro del procedimiento administrativo disciplinario número 0111/2018, no se desprende que la ciudadana ******** guarde relación de supra-subordinación con el **Director de Procedimientos Administrativos**, es decir, no se verifica que este último sea el superior jerárquico inmediato de la parte actora, y por lo tanto, no se encuadra dentro del primero de los supuestos regulados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, particularmente en su fracción I.

En segundo lugar, y partiendo de la premisa consistente en que la demandante se desempeñaba como directora de la Escuela Primaria Estatal ********, cabe señalar que tampoco se surte el supuesto de competencia previsto por la fracción II del numeral citado en el párrafo que antecede, pues bajo dicho contexto quién es competente para tramitar e imponer sanciones

administrativas lo sería el Titular de la **Secretaría de Educación**, y no el **Director de Procedimientos Administrativos**, careciendo así de las atribuciones necesarias para sancionar a los servidores públicos adscritos a diversas áreas a aquella que le fue encomendada.

En efecto, si bien dicho funcionario es el titular de la **Dirección de Procedimientos Administrativos**, de los preceptos citados no se advierte que las Direcciones de las Escuelas Primarias Estatales se encuentren adscritas a aquella unidad administrativa, y por lo tanto, no se puede considerar como competente para el trámite e imposición de sanciones administrativas.

Amén de lo anterior, el **Director de Procedimientos Administrativos** sostiene su competencia en el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, particularmente invocando el artículo 3 fracción VII, 4 fracción VII inciso d) y 70 fracción V, todos correspondientes a dicho reglamento vigente al veintidós de marzo de dos mil dieciocho, pues era éste el aplicable a la fecha en que aconteció la supuesta conducta irregular que se imputa a la ciudadana *****.

Dichos preceptos disponen a la letra lo siguiente:

“Artículo 3.- Para los efectos del presente Reglamento Interior, se entenderá por: (...)

VII.- Titular del Poder Ejecutivo; Al Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza (...)

“Artículo 4.- Al frente de la Secretaría habrá una o un Titular, quien tendrá a su cargo el despacho de los asuntos encomendados

a la Secretaría, y para tal efecto, se auxiliará de las siguientes unidades administrativas: (...)

VII. Órganos Desconcentrados adscritos a la Secretaría; y (...)"

"Artículo 70.- Corresponde a la Dirección de Procedimientos Administrativos, previo acuerdo con la o el Titular de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos, las siguientes atribuciones: (...)

V. Iniciar los procedimientos administrativos para determinar responsabilidades y aplicar sanciones a los servidores públicos de la Secretaría, en los términos establecidos por la Ley, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, por violaciones a las disposiciones de la Ley General de Educación, Ley Estatal de Educación, Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría, Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, Estatuto Jurídico para los Trabajadores de la Educación al Servicio del Estado y los Municipios y demás ordenamientos jurídicos aplicables; (...)"

De lo anterior se verifica, por una parte, que el primero de los artículos tiene efecto informativo, sin que además se refiera a la **Secretaría de Educación** de Coahuila de Zaragoza; por otra parte, que el artículo 4, fracción VII, no cuenta con inciso d), contrario a lo manifestado por el **Director de Procedimientos Administrativos** en el considerando **PRIMERO** de la resolución impugnada de fecha once de mayo de dos mil dieciocho, dictada dentro del procedimiento administrativo disciplinario número *****, visible a foja 154, último párrafo, cuarta línea; y por último, que el artículo 70 dispone como condición a las facultades del **Director de Procedimientos Administrativos**, la existencia de un acuerdo previo con el Titular de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos.

A mayor abundamiento, el último de los artículos en mención del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación vigente al veintidós de marzo de dos mil

dieciocho, no solo establece una condición *sine qua non* cuyo cumplimiento no se demuestra en la especie, pues la autoridad resolutora no invoca el acuerdo relativo ni acredita su existencia; sino que además, pretende regular una situación no prevista en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En ese orden de ideas, de los artículos 60 y 63 de la norma en materia de responsabilidades en cita, se desprende que quién debe sustanciar y resolver el procedimiento correlativo lo es el superior jerárquico del empleado a sancionar, o bien, el Titular de la dependencia, cuando el funcionario público presuntamente responsable sea encargado de un área, oficina o unidad administrativa, sin que de dichos dispositivos se advierta que la facultad de sustanciar y sancionar puede ser delegada o encomendada a una unidad administrativa distinta, por lo cual, debe entenderse que la voluntad del legislador consistió en que dichas atribuciones fueran de ejercicio exclusivo reservado a los funcionarios dispuestos en la norma de trato, lo que es acorde además al principio de legalidad que impera en el sistema jurídico mexicano.

Además, al estimarse que un reglamento no puede alterar o modificar el contenido de una ley, de conformidad con el principio de subordinación jerárquica, no es dable sostener que el **Director de Procedimientos Administrativos** de la Secretaría de Educación pueda gozar de atribuciones reservadas a distintos funcionarios⁸.

⁸ Época: Novena Época, Registro: 172521, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 30/2007, Página: 1515. **FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.** La facultad

Lo anterior se ve robustecido mediante el acuerdo de inicio de procedimiento de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, emitido por el **Director de Procedimientos Administrativos** de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación, en el cual, el funcionario de trato fundamentó su competencia además en las fracciones XI, XII y XIII del Reglamento interior de la Secretaría de Educación, y que rezan como se transcribe a continuación:

“Artículo 70.- *Corresponde a la Dirección de Procedimientos Administrativos, previo acuerdo con la o el Titular de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos, las siguientes atribuciones: (...)*

XI. *Vigilar que las y los funcionarios públicos de la Secretaría cumplan con lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza;*

XII. *Atender y dar seguimiento a las denuncias y quejas que se presenten con motivo de probables irregularidades cometidas por*

reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.

servidores públicos de la Secretaría, y en su caso, y(sic) remitir las quejas y denuncias presentadas a la unidad administrativa correspondiente para su atención y trámite;

XIII. Solicitar a las unidades administrativas de la Secretaría, informe pormenorizado del seguimiento dado a las denuncias y quejas presentadas ante la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, así como en la Dirección de Procedimientos Administrativos;

XIV. (...).”

Dispositivo del cual no se justifica la competencia aducida por el emisor del acto impugnado, pues como se señaló previamente en el presente considerando, no solo no se acredita la existencia del acuerdo previo que el propio reglamento establece como condición necesaria para el ejercicio de las atribuciones mencionadas en el referido artículo 70 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, sino que además, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza no prevé la posibilidad de delegar la facultad para sustanciar y resolver los procedimientos administrativos disciplinarios.

Lo anterior resulta relevante toda vez que la competencia, y su consecuente fundamentación, constituye un requisito esencial del acto de autoridad, pues de no cumplirse con este, se deja al gobernado en estado de indefensión al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto de molestia, cobrando aplicación la jurisprudencia clave emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“Época: Octava Época, Registro: 205463, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 77, Mayo de 1994, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 10/94, Página: 1. **COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.** Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las

formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria."

En consecuencia, la legalidad del acto depende de que se haya realizado por autoridad expresamente facultada para ello, siendo menester que se precise exhaustivamente la competencia, toda vez que, sostener lo contrario importaría dejar al gobernado en estado de indefensión ante el desconocimiento de que disposición legal, de todas las que integran el texto normativo, es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana; criterio que fue sustentado por la Segunda Sala del Alto Tribunal⁹, y que es hecho propio por esta Sala Unitaria.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA UNICA DE ZARAGOZA

⁹ Época: Naveña Época, Registro: 177347, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J., 115/2005, Página: 310. **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que

Así las cosas, es que el **Director de Procedimientos Administrativos** de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación, resulta incompetente para sustanciar y resolver el procedimiento administrativo disciplinario instaurado en contra de la ciudadana **** y por lo tanto, resulta procedente declarar su **nulidad** en forma **lisa y llana**, con fundamento en los artículo 86, fracción I, y 87, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Bajo dicho hilo conductor, resulta innecesario el estudio de los conceptos de anulación expuestos por la actora, pues a nada práctico conduciría su análisis al haberse decretado la nulidad lisa y llana en los términos previamente señalados, en consecuencia, no es posible conseguir un mayor beneficio al ya obtenido¹⁰.

la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

¹⁰ Época: Novena Época, Registro: 161237, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 9/2011, Página: 352. **PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010)**. Esta Segunda Sala estima que el criterio contenido en la

Por lo que hace al material probatorio aportado por las partes, cabe señalar que el mismo fue debidamente analizado por esta autoridad resolutora, pues solo a la luz del estudio previo es que se estuvo en aptitud de determinar la preferencia del estudio de la competencia del **Director de Procedimientos Administrativos** de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación, en virtud del cual se declaró la nulidad lisa y llana del acto administrativo combatido.

jurisprudencia 2a./J. 155/2007, de rubro: "AMPARO DIRECTO. SUPUESTO EN QUE EL ACTOR EN UN JUICIO DE NULIDAD TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AQUELLA VÍA UNA RESOLUCIÓN DE NULIDAD LISA Y LLANA." ha sido superado. Lo anterior, en virtud de que el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al disponer que cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben analizar primero las que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, implica que dichos órganos jurisdiccionales están obligados a estudiar, en primer lugar, la impugnación que se haga de la competencia de la autoridad para emitir el acto cuya nulidad se demande, incluso de oficio, en términos del penúltimo párrafo del artículo 51 del mismo ordenamiento, el cual establece que el Tribunal podrá examinar de oficio la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada, análisis que, de llegar a resultar fundado, por haber sido impugnado o por así advertirlo oficiosamente el juzgador, conduce a la nulidad lisa y llana del acto enjuiciado, pues ese vicio, ya sea en su vertiente relacionada con la inexistencia de facultades o en la relativa a la cita insuficiente de apoyo en los preceptos legales que le brinden atribuciones a la autoridad administrativa emisora, significa que aquél carezca de valor jurídico, siendo ocioso abundar en los demás conceptos de anulación de fondo, porque no puede invalidarse un acto legalmente destruido.

Época: Novena Época, Registro: 202541, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996, Materia(s): Común, Tesis: VI.1o. J/6, Página: 470. **AGRAVIOS EN LA REVISION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente.

Época: Novena Época, Registro: 193430, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Agosto de 1999, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.2o.A. J/23, Página: 647. **CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.** La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.

Abonando a lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que resulta ocioso plasmar de forma expresa el análisis de los medios de convicción distintos a la resolución de fecha once de mayo de dos mil dieciocho, dictada dentro del procedimiento administrativo disciplinario número *****, instaurado en contra de la ciudadana *****, por el **Director de Procedimientos Administrativos** de la Secretaría de Educación, así como del acuerdo de inicio de procedimiento, emitida por el mismo funcionario, en fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, ambas allegadas por la propia parte demandada, toda vez que como se señaló en líneas que anteceden, al resultar incompetente para efectuar el acto administrativo impugnado, deviene innecesario el estudio de los conceptos de anulación de la intención de la demandante, y por lo tanto, de la valoración expresa de las pruebas en que se sustentan, pues aun cuando se hiciera ésta, en nada cambiaría el sentido de la presente resolución; sin que se pueda considerar que dicho proceder cause afectación a las partes al no trascender al sentido de la sentencia¹¹.

¹¹ Época: Séptima Época, Registro: 237264, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205-216, Tercera Parte, Materia(s): Común, Página: 177. **PRUEBAS. CASOS DE INOPERANCIA DE LOS AGRAVIOS EN QUE SE RECLAMA SU FALTA DE ESTUDIO.** Para que puedan considerarse operantes los agravios en que se reclama la falta de estudio de alguna o algunas de las pruebas rendidas, es necesario, no sólo que la omisión exista, sino que la misma trascienda al sentido de la sentencia.

Época: Novena Época, Registro: 202556, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996, Materia(s): Común, Tesis: VII.P. J/10, Página: 536. **PRUEBAS. CASOS DE INOPERANCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACION EN LOS QUE SE RECLAMA LA FALTA DE ESTUDIO DE LAS.** Para que puedan considerarse operantes los conceptos de violación en que se reclama la falta de estudio de alguna o algunas de las pruebas rendidas es necesario no sólo que la omisión exista, sino que la misma pueda trascender al sentido de la resolución en análisis.

Época: Octava Época, Registro: 221263, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Noviembre de 1991, Materia(s): Común, Tesis: XI.2o.

No debe pasar inadvertido que la valoración de los documentos descritos en el párrafo que antecede, fue debidamente realizada al estudiar la competencia del multirreferido **Director de Procedimientos Administrativos**, resultando innecesaria su transcripción en obvio de repeticiones.

Conclusión

Al resultar **incompetente** el **Director de Procedimientos Administrativos** de la Secretaría de Educación para sustanciar y resolver el procedimiento administrativo disciplinario incoado en contra de la ciudadana *****, se procede a declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo impugnado.

Por lo expuesto y fundado y con sustento en los artículos 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; así como 86 fracción I y 87 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

PRIMERO. Procede el Juicio Contencioso Administrativo incoado por ***** en contra del **Director de Procedimientos Administrativos de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación** y de la **Secretaría de Educación de Coahuila de Zaragoza** en términos de los artículos 2 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza así como 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

J/7, Página: 132. **PRUEBAS. OMISION DE SU ESTUDIO POR LA AUTORIDAD DE INSTANCIA, CASO EN EL QUE EL TRIBUNAL FEDERAL PUEDE EFECTUAR SU ANALISIS.** En principio, el tribunal constitucional no puede válidamente substituirse al juez natural en la apreciación de las pruebas, caso de excepción, cuando a nada práctico conduzca conceder el amparo para el efecto de que la autoridad responsable entre al estudio omitido de los elementos de convicción, lo que acontece cuando esas probanzas no le favorecen al quejoso, luego entonces, por economía procesal, el tribunal de amparo puede desestimarlas, previo el análisis de las mismas.

SEGUNDO. Se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado consistente en la resolución dictada dentro del procedimiento administrativo disciplinario número *****, instaurado en contra de la ciudadana *****, por el **Director de Procedimientos Administrativos** de la Secretaría de Educación.

TERCERO. En consecuencia de lo anterior, se deberá dejar sin efectos el procedimiento administrativo disciplinario instaurado en contra de la ciudadana *****, y por ende, dejar sin efectos la suspensión decretada en su contra, debiendo restituirla en el goce de sus derechos laborales correspondientes.

CUARTO. La **Secretaría de Educación de Coahuila de Zaragoza**, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, dentro de los **quince días** siguientes contados a partir de que la sentencia quede firme, de acuerdo con lo señalado en el artículo 85 fracción IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 26 fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza **notifíquese personalmente** esta sentencia a la parte actora *****; así como a la autoridad demandada, esto es, al **Director de Procedimientos Administrativos de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación** y a la **Secretaría de Educación de Coahuila de Zaragoza**, en los domicilios que respectivamente señalaron para recibir notificaciones.

Notifíquese. Por los motivos y fundamentos jurídicos plasmados en el cuerpo de la presente sentencia, resolvió la Licenciada Sandra Luz Miranda Chuey, Magistrada de la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, residente en esta ciudad, quien firma junto con el Licenciado Luis Alfonso Puentes Montes, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la mencionada Sala Unitaria, quien autoriza con su firma y da fe. -----

**Magistrada de la Primera Sala
Unitaria en Materia Fiscal y
Administrativa**

**Secretario de Estudio y
Cuenta**



**Licenciada Sandra Luz
Miranda Chuey**

**Licenciado Luis Alfonso
Puentes Montes**

Se lista la sentencia. Conste.-----

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA